

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Asunto: Conflicto de competencia
Ejecutante: LUNA CAMILA SYLVA PERALTA
Ejecutado: IVÁN FELIPE SYLVA HENAO
Radicado: 11001-22-10-000-2020-00051-00
7813

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo y Veintiuno de Familia de esta ciudad, con ocasión del proceso identificado en la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- LUNA CAMILA SYLVA PERALTA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de **IVÁN FELIPE SYLVA HENAO**, a fin de obtener el pago de la suma de \$38.561.541.00 correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 1998, más los intereses legales correspondientes, todo con base en la sentencia proferida el 16 de septiembre de 1998 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de reducción de cuota de alimentos promovido por **IVÁN FELIPE SYLVA HENAO** contra **LUNA CAMILA SYLVA PERALTA**, representada por **LIZA CATALINA PERALTA PIEDRAHITA**.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, despacho que dispuso rechazar la demanda, mediante providencia de 10 de septiembre de 2019, al considerar que el

competente para conocer del proceso es el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, por ser el despacho que modificó la cuota de alimentos cuyo cobró se pretende con el ejercicio de esta acción ejecutiva.

3.- Remitidas las diligencias al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el secretario de dicho despacho judicial dispuso, *motu proprio*, mediante oficio No. 2926 de 26 de noviembre de 2019, remitir el proceso al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, *"teniendo en cuenta que el proceso de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE IVÁN FELIPE SYLVA HENAO CONTRA LIZA CATALINA PERALTA PIEDRAHITA, fue remitido a ese despacho judicial el 11 de agosto de 2009, a través de la oficina judicial de reparto, al cual le fue asignado el número de secuencia 21287."* -fl. 89 cdno. ppal.-.

4.- Llegadas las diligencias al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, tras advertir que no era competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos, por cuanto *"...el criterio legal para asumir el conocimiento de asuntos como el que nos ocupa, no es la remisión previa del asunto a un Juzgado por parte de la Oficina de Reparto, por el contrario, conforme claramente lo dispone la norma transcrita -se refiere al art. 306 C.G.P.-, el Juez competente para conocer esta clase de asuntos es el que haya proferido la sentencia condenatoria al pago de una suma de dinero."*, dispuso por auto de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), la remisión de las diligencias a esta corporación a efectos que se resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado entre ese despacho y el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

5- Procede el despacho a decidir el conflicto presentado a estudio, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

El artículo 152 del Código del Menor, norma que continúa vigente por disposición expresa del artículo 217 del Código de Infancia y Adolescencia, consagra una competencia especial para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos, al establecer: *"La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago"*.

2.- En el caso *sub examine* se tiene que **LUNA CAMILA SYLVA PERALTA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de **IVÁN FELIPE SYLVA HENAO**, que fue sometida a reparto entre los Juzgados de Familia. El documento aportado como título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 16 de septiembre de 1998 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de reducción de cuota de alimentos promovido por IVÁN FELIPE SYLVA HENAO contra LUNA CAMILA SYLVA PERALTA, representada por LIZA CATALINA PERALTA PIEDRAHITA, mediante la que accedió a reducir a la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00 M/cte) la cuota de alimentos que originalmente fue fijada en la Comisaría Primera de Familia de Bogotá -fls. 55 a 58 cdno. ppal.-.

Y, es con base en la referida sentencia emitida el 16 de septiembre de 1998 que la beneficiaria de los alimentos, LUNA CAMILA SYLVA PERALTA, actualmente mayor de edad, pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$38.561.541.00, por concepto de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de septiembre de 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda -septiembre 3 de 2019-, según lo precisó en los hechos 3º, 4º y 6º de la demanda ejecutiva.

3.- Así las cosas, frente al conflicto negativo de competencia a que se contrae este pronunciamiento, advierte esta corporación que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos radica en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, dado que el documento que la ejecutante invoca como título ejecutivo, lo constituye la sentencia emitida el 16 de septiembre de 1998 por dicho despacho judicial, luego, dentro de las especificidades de este caso, se trata de la hipótesis prevista en el artículo 152 del Código del Menor, pues, se reitera, se pretende ejecutar la suma de dinero fijada a título de alimentos, que fuera modificada en el citado Juzgado, lo que implica que la ejecución alimentaria se debe adelantar en el mismo expediente de ese trámite judicial, pero en cuaderno separado, razón por la que, de considerarlo necesario, le corresponde a la Juez Octava de Familia de Bogotá, solicitar al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá la remisión del proceso de disminución de cuota de alimentos, por

cuanto, según lo indicó el secretario del Juzgado Octavo de Familia, el proceso fue remitido a ese juzgado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Unipersonal de Familia,

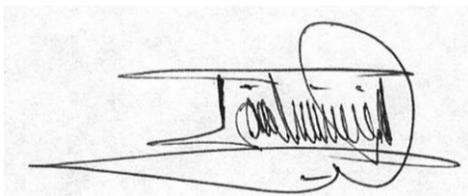
RESUELVE:

PRIMERO.- ATRIBUIR el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos promovido por **LUNA CAMILA SYLVA PERALTA** en contra de **IVÁN FELIPE SYLVA HENAO**, al **JUZGADO OCTAVO de FAMILIA de BOGOTÁ**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al citado despacho Judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Veintiuno de Familia. Envíesele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado